



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00030-00
DEMANDANTE: ESTELA ANTONIO DE ROCHA
DEMANDADO: ROMAN ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana ***Estela Antonio de Rocha***, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **TENDIDO** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-6911, y cédula catastral número 0002-0001-0177-000, ubicado en la vereda Chingaguta del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demandan no debe dirigirse contra el señor ANTONIO ROMAN, como quiera que se acreditó su deceso con el correspondiente registro civil de defunción. Lo correspondiente es dirigirla contra sus herederos indeterminados, si es que se desconoce la existencia de herederos determinados. (art. 87 C.G.P.)
2. Aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con los hechos primero y segundo, ya que en el segundo se indica que la demandante entro en posesión del predio TENDIDO en virtud de la adjudicación que se le hizo en la sucesión de los señores SALVADOR ANTONIO PÁEZ y TRINIDAD ANTONIO DE ANTONIO, mientras que en el hecho primero se hace la descripción de dicho predio por sus linderos antiguos y generales, con la precisión de que la causante TRINIDAD adquirió ese inmueble en común y proindiviso con Elvia del Carmen Antonio de Antonio, y en efecto, la partida tercera de la escritura pública No. 1.173 del 2 de octubre de 2013, en virtud de la cual se liquidó la sucesión, indica que a la señora ESTELA ANTONIO DE ROCHA se le adjudican los derechos gananciales vinculados en una cuota parte del predio TENDIDO, que en adelante se denominará la Meseta, equivalente a una hectárea. En consecuencia, debe explicarse la afirmación que se hace en el hecho tercero en punto a que la demandante ha ejercido posesión sobre la totalidad del terreno, ya que, conforme a los dos hechos anteriores, se entiende que en la sucesión ella adquirió posesión sobre una parte, puntualmente la que se describe en la precitada escritura pública, sin que el hecho tercero dé cuenta de las circunstancias en las que ella comenzó a mandar sobre la totalidad del inmueble. Aunado a lo anterior, de los levantamientos topográficos visibles a folios 30 y 31, se colige que el predio se dividió físicamente en dos partes,

(en documentos es una unidad) y una de ellas figura a nombre de la causante TRINIDAD ANTONIO, por lo que resulta relevante clarificar estos hechos, a fin de establecer a partir de qué época y en qué forma la demandante comenzó a ejercer posesión sobre la totalidad del predio, incluida la parte que correspondía a la señora Elvia del Carmen Antonio de Antonio, o con desconocimiento de los derechos a que a ella le correspondían, o si por el contrario, la señora ESTELA ejerce posesión sobre una porción del fundo. (Art. 82-5 C.G.P.)

3. Debe aclararse el hecho quinto, en el sentido de indicar cuál o cuáles son las posesiones que se pretenden agregar o sumar, a fin de poder verificar la cadena ininterrumpida. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. Debe allegarse el dictamen pericial y levantamiento topográfico del predio a usucapir, toda vez que se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se adjuntó a la demanda, y lo cierto es que en las diligencias solo obran planos firmados por el señor Carlos Hernán Huertas, con la particularidad que los linderos y colindantes que en estos se citan, no coinciden con los relacionados en la pretensión primera de la demanda.

De otra parte, y aunque no es requisito de admisión de la demanda, resulta importante tener en cuenta la regla señalada en el art. 212 del C.G. del P., consistente en enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba al efectuar la solicitud de testimonios, es decir, indicar puntualmente sobre qué hechos declarará cada uno de ellos.

RECONOCER personería a la Abogada **Yineth Paholine Hernán Suárez**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, visible a folios 2 y 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.13 de fecha 22 de abril de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3952adfa6d42c34d2f7165e8795756ed38b25ca727705259a38d3bdd6e2e16f2

Documento generado en 21/04/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>